

jurisdicción; por esta razón, el servidor público encargado de impartir justicia sólo está obligado a consultar a la Corte cuando considere que la norma impugnada como inconstitucional es aplicable.

Como es evidente que la norma sobre la cual recae la consulta no es aplicable al caso que se ventila en el proceso antes mencionado por las razones antes apuntadas, y las que, además anota el señor Procurador de la Administración en su vista, no procede examinar si la misma es inconstitucional."

**DECISION. DECLARA** que no es viable la consulta de inconstitucionalidad del artículo 1o. del Decreto Ley No. 43 del 1o. de diciembre de 1942.

**10/73 – Fallo de 31 de julio de 1973**  
(Publicado solamente en la G. O. No. 17.440  
de 26 de septiembre de 1973)

Magistrado Ponente: Jaime O. de León

Consulta: Juez 8o. del Circuito de Panamá

Disposición consultada: Párrafo 2o. del artículo 4o.  
del Decreto de Gabinete 283 de 1970.

**ARTICULO 17**

**ARTICULO 18**

**ARTICULO 30**

**ARTICULO 31**

**NOTA EXPLICATIVA.** El Juez Octavo del Circuito, consulta al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 4o. del D-G 283 de 1970, que reforma el artículo 9o. de la Ley 52 de 1919. El interesado, por cuya advertencia se formula la consulta, manifiesta que la norma tachada viola los artículos 17, 18, 30 y 31 que garantizan el derecho de defensa de los individuos en materia penal al establecer: "Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno."

**VISTA DEL PROCURADOR.** El representante del Ministerio Público se pronuncia sobre la consulta esgrimiendo un argumento formal y otro sobre el fondo del asunto. Así, con relación al aspecto

formal, hace presente que en sentencia de 20 de enero de 1971(\*), la Corte ya declaró la constitucionalidad del artículo 4o. del D-G 283, por lo que no sería útil, lógico ni jurídico que aquella se pronunciara nuevamente sobre la validez de la norma impugnada, tanto más cuanto que en este aspecto las decisiones expedidas por este organismo son finales, definitivas y obligatorias.

Por lo que toca al fondo de la consulta, el Procurador se expresa, principalmente, de la manera siguiente:

"La norma impugnada persigue evitar que los procesos penales sean lentos y gravosos, así como contener la afluencia indiscriminada de recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria, desprovistos de fundamento jurídico y alimentados únicamente por propósitos dilatorios encaminados a lograr la prescripción de la acción penal. Luego, no veo que exista colisión entre esta disposición y los principios inmersos en los artículos 17, 18, 30 y 31 de la Carta Fundamental...", habida cuenta de que los dos primeros preceptos constitucionales se refieren a materia distinta de la que alberga el artículo acusado, y en cuanto a los dos últimos, el hecho de no conceder recurso alguno contra la parte del auto que deniega alguna prueba, no implica desconocimiento alguno a los principios jurídicos-penales que aquellos disciplinan.

**DOCTRINA.** En cuanto a la primera argumentación hecha por el Procurador la Corte dice que el Pleno se manifiesta contrario a la posición de aquél, porque si bien es cierto que sus sentencias en esta materia son finales, definitivas y obligatorias "tales características se deben constatar dentro de la vigencia de determinado estatuto fundamental. Si dicho estatuto es sustituido integralmente por otro es indudable que aun cuando se reproduzcan fielmente los principios establecidos en la Constitución precedente, el Estado se rige por una nueva Carta Magna que tiene claramente determinada su fecha en que inicia su vigencia y permanecerá lógicamente válida hasta tanto no sea derogada o reemplazada."

Tal ha sido, a juicio del pleno, la situación de las dos últimas constituciones. La anterior rigió desde el primero de marzo de 1946

(\*) En realidad, es en la sentencia de 14 de mayo de 1971.

hasta cuando fue sustituida por otra, que entró en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972, como se señala en el artículo 272.

Expone el Procurador que este mismo problema ya ha sido resuelto por sentencia de 20 de enero de 1971, pero es fácil advertir que dicho pronunciamiento se produjo cuando regía el Estatuto de 1946. Es cierto que la consulta no presenta problema de interpretación diferente, por cuanto que básicamente las normas constitucionales invocadas han sido reproducidas esencialmente en la nueva Constitución, pero tampoco deja de ser cierto que el presente problema ha sido planteado cuando existe otra Carta Magna y que por consiguiente aun cuando la Corte considere que no ha habido variante alguna en la confrontación del párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de Gabinete 283 de 1970 con específicos textos constitucionales, debe pronunciarse nuevamente sobre este mismo aspecto, el cual será para el futuro definitivo, final y obligatorio.

Distinta sería la situación en los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos que por razones de fondo o de forma impugna ante ella cualquier persona". La inconstitucionalidad desde luego, produce efectos hacia el futuro y borra del panorama jurídico toda norma que haya sido declarada contraria a la Constitución Nacional. En esta posición no podría prosperar quizás el examen de un acto que ha dejado de tener vida jurídica desde antes a que se hubiese expedido un nuevo texto constitucional."

"Recientemente este mismo tribunal declaró inadmisible por extemporánea la consulta de inconstitucionalidad del artículo segundo del Decreto de Gabinete 81 de 1971, al interpretar la última frase del segundo párrafo del artículo 188 de la Constitución actual que sólo permite la advertencia una sola vez por instancia."

"Es de notar que la misma consulta había sido resuelta bajo el imperio de la Constitución de 1946 por sentencia dictada el 23 de agosto de 1971, que declaró que el Decreto de Gabinete 81 de 1971 que reformó el artículo quinto de la Ley 86 de 1941 no era inconstitucional."

Y agrega la Corte: "Sirva la anterior cita para reafirmar la posición de que efectivamente las consultas de inconstitucionalidad

aun cuando hayan sido resueltas bajo la regencia de la Constitución de 1946 y básicamente no estén en conflicto con los principios constitucionales de 1972, ya sea por consideraciones de orden numérico o por leves reformas sufridas, si tales consultas son presentadas al pleno de este máximo tribunal, deben ser resueltas aunque posiblemente se tengan que reproducir argumentos similares."

En cuanto al fondo, el Pleno comparte el criterio del Procurador sobre la consulta y dice que la norma impugnada tiene solamente contenido procesal que en nada atenta contra los principios contenidos en los artículos 17, 18, 30 y 31 de la Constitución Nacional.

DECISION. DECLARA que no es inconstitucional el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

11/73— Fallo de 20 de agosto de 1973  
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Ramón Palacios P.

Recurrente: Roque J. Gálvez

Disposición impugnada: Decreto-Ley 5 de 1965.

### ARTICULO 173

### ARTICULO 21

### ARTICULO 125, acápite b), de la Constitución de 1946

NOTA EXPLICATIVA. El Lcdo. Roque J. Gálvez solicita de la Corte Suprema se declare la inconstitucionalidad del Decreto-Ley 5 de 1965 por ser incongruente con los artículos 173, 21 y 125, acápite b) de la Carta Fundamental de 1946.

Habiéndose aprobado la nueva Carta Política que entró en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972, los artículos 173 y 125 de la Constitución de 1946 no aparecen en la actual, y el 21 ha sido fraccionado en dos artículos.

Y agrega la Corte: "Tal circunstancia demuestra que se ha dado en este caso el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, por cuanto que el Pleno no tiene sobre qué pronunciarse."